

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. URIEL GONZÁLEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMARÓN DE TEJEDA, VERACRUZ.**

## **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>.
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.
- IV El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, por el que se emitieron los Lineamientos para la

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, OPLE.

notificación electrónica, aplicables durante la contingencia COVID-19.

- V El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
- VI El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- VII El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General, donde se prevé la celebración de sesiones bajo la modalidad virtual o a distancia.
- VIII El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral mismo que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.
- IX El 23 de noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos ¡PODEMOS! (**148/2020**), de la Revolución Democrática (**150/2020**), Revolucionario Institucional (**152/2020**), Acción Nacional (**153/2020**), Todos por Veracruz (**154/2020**), Movimiento Ciudadano (**229/2020**), Revolucionario

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, SCJN.

Institucional (**230/2020**) y ¡PODEMOS! (**252/2020**), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local<sup>6</sup>.

- X** El 3 de diciembre de 2020, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>7</sup>, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.
- XI** El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y, en su caso, abrogaron, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados; y 241/2020 y sus acumulados**, por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- XII** El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General en sesión solemne, se instaló y con ello dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.

---

<sup>6</sup> SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

<sup>7</sup> SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

**XIII** El 30 de diciembre de 2020, el **C. Uriel González Alarcón**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, presentó escrito de consulta ante este OPLE.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, Apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
  
- 2** Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, INE.

escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

- 3 Al respecto, el **C. Uriel González Alarcón**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejada, Veracruz, consulta lo siguiente:

*“...Me permito formular la siguiente consulta:*

**PRIMERO.** *El suscrito, en caso de tener aspiración a participar como candidato a presidente municipal de Camarón de Tejada, Veracruz; para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz; y en su caso en específico para el municipio de Camarón de Tejada, Veracruz; y en el entendido que fungí como Presidente del Concejo Municipal de Camarón de Tejada, en el periodo del 01 de enero al 01 de julio, ambos meses del año 2018; en referencia de lo anterior, se pregunta; ¿El suscrito URIEL GONZÁLEZ ALARCÓN, tiene algún impedimento para participar como candidato a presidente municipal de Camarón de Tejada, Veracruz?*

**SEGUNDO.** *En caso de que la respuesta sea permisiva, en consideración que el suscrito es Secretario de Ayuntamiento, pido me informe el día y la fecha que el suscrito debo de separarme del cargo para poder participar en el proceso electoral”.*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

#### **a) Presentación de la consulta**

El 30 de diciembre de 2020, el **C. Uriel González Alarcón**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejada, Veracruz, presentó escrito de consulta en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

#### **b) Competencia**

El OPLE, es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo

General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local; y, 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Asimismo, el OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una*

*garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

En ese sentido, en términos del citado artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen las organizaciones políticas, así como la ciudadanía, sobre los asuntos de su competencia.

### **c) Personalidad**

El **C. Uriel González Alarcón** se ostenta como Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, por lo que cuenta con la personalidad necesaria para realizar la consulta materia del presente Acuerdo.

### **d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>9</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

---

<sup>9</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

El criterio sistemático parte del contexto normativo, en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>10</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

#### **e) Desahogo de la consulta**

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada, y lo hace en los términos siguientes:

El **C. Uriel González Alarcón**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, consulta en materia de postulación de cargos edilicios y plazos de separación del cargo.

#### **f) Marco normativo aplicable**

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

#### **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

---

<sup>10</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

**III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y**

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 70.**

Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

### Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

- **Artículo 9.**

En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código. Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral,

podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.

- **Artículo 63.**

Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo popular en el Estado, en su caso, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político.

**Ley Orgánica del Municipio Libre**

- Artículo 18.

El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico, y
- III. Los Regidores.

5 Ahora bien, de los artículos citados en el apartado de normas aplicables, es posible desprender lo siguiente:

- **Postulación por un cargo edilicio**

Por principio de cuentas, es importante destacar que quien consulta señala que lo hace en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, en tal sentido, su cargo no se encuentra dentro de los catalogados como cargo edilicio que en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que son la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

Ahora bien, respecto a este primer supuesto en términos del artículo 70, párrafo primero de la Constitución Local, no existe alguna restricción para que pueda contender por algún cargo edilicio en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En un segundo momento, es importante precisar que el consultante manifiesta

que fungió como Presidente del Concejo Municipal de Camarón de Tejeda, en el periodo del 1 de enero al 1 de julio, ambos de 2018.

Sobre esta circunstancia, el mismo artículo 70 párrafo segundo de la Constitución Local, señala que **los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales;** no obstante, ello, el 18 de marzo de 2018 se llevó a cabo la elección extraordinaria del municipio de Camarón de Tejeda quedando debidamente integrado el Ayuntamiento; por lo tanto, el periodo constitucional del ayuntamiento de Camarón de Tejeda es del 2 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior es así, dado que el Decreto 373, por el que se expide la Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz de Ignacio de la Llave en el Artículo Transitorio Cuarto, señaló que el Ayuntamiento que resultara electo iniciaría sus funciones el 2 de julio de 2018, y concluirá su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2021.

Hecho que no genera impedimento alguno para que el actual secretario del Ayuntamiento pueda participar por un cargo edilicio en el presente proceso local ordinario, al tratarse de períodos distintos, por una parte, la duración del Concejo Municipal y por la otra la del ayuntamiento.

En tal sentido, al tratarse de períodos distintos, no sería aplicable la restricción del párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local al ciudadano consultante, toda vez que, posterior a la conclusión del concejo municipal del cual formó parte, se celebró la elección extraordinaria del municipio de referencia en el cual el Ayuntamiento quedó integrado.

Ahora bien, más allá de esta hipótesis que el propio consultante manifiesta en

su escrito, se establece que, en caso de existir algún otro impedimento para poder participar como candidato, el mismo será determinado una vez que se presente la solicitud de registro correspondiente y, en su caso, se analice por las áreas correspondientes del OPLE.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175, fracciones III y IV del Código Electoral, que establece que, al solicitarse el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, entre otras actividades, este organismo electoral, a través de sus diversas áreas, debe verificar, dentro de los tres días siguientes, que se cumplen con todos los requisitos señalados en el propio Código Electoral, además de que, si de la verificación realizada se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la o las candidaturas.

- **Licencia de separación del cargo**

Por cuanto hace al segundo planteamiento, es importante referir que el artículo 69 de la Constitución Local, señala:

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

**III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y**

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

En tal sentido, la norma señala que si alguna persona servidora pública, para el caso de querer contender por algún cargo edilicio, deberá separarse del cargo cuando menos sesenta días naturales anteriores al día de la elección ordinaria, lo que para este caso concreto sería el siguiente 6 de abril de 2021.

Lo anterior es así, puesto que la propia Constitución Local en el artículo 69 señala la obligación de separarse del encargo por parte del funcionariado público, como un requisito para poder ser edil de algún ayuntamiento en el caso particular de Veracruz.

De igual forma, el artículo 9 del Código Electoral señala:

**En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código. Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

De lo que es posible razonar que, una vez concluida la elección, quienes se separaron del cargo, podrán regresar al mismo o en caso de resultar elegido por uno nuevo, renunciar al otro, criterio también retomado por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XV/2019.

- 6 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean no tienen un alcance reglamentario, pues, de ser el caso, sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que

en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 7 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. Uriel González Alarcón**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, en los términos siguientes:

***PRIMERO.** El suscrito, en caso de tener aspiración a participar como candidato a presidente municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz; para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz; y en su caso en específico para el municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz; y en el entendido que fungí como Presidente del Concejo Municipal de Camarón de Tejeda, en el periodo del 01 de enero al 01 de julio, ambos meses del año 2018; en referencia de lo anterior, se pregunta; ¿El suscrito URIEL GONZÁLEZ ALARCÓN, tiene algún impedimento para participar como candidato a presidente municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz?*

Toda vez que el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, con el que se ostenta el consultante no es considerado un cargo edilicio y aun cuando fue integrante de un Concejo Municipal, el mismo no perteneció a la administración inmediata siguiente, **NO le sería aplicable la restricción que establece el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, para participar como candidato a presidente municipal del mismo Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.**

Ahora bien, más allá de esta hipótesis que el propio consultante manifiesta en su escrito, se establece que, en su momento se analizarán los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175, fracciones III y IV del Código Electoral, el cual establece que, al solicitarse el registro de

candidatas y candidatos a cargos de elección popular, entre otras actividades, este organismo electoral, a través de sus diversas áreas, debe verificar, dentro de los tres días siguientes, que se cumplen con todos los requisitos señalados en el propio Código Electoral, además de que, si de la verificación realizada se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la o las candidaturas.

***SEGUNDO.** En caso de que la respuesta sea permisiva, en consideración que el suscrito es Secretario de Ayuntamiento, pido me informe el día y la fecha que el suscrito debo de separarme del cargo para poder participar en el proceso electoral.*

En términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local, en caso de que alguna persona servidora pública quiera contender por algún cargo edilicio, deberá separarse del cargo cuando menos sesenta días naturales anteriores al día de la elección ordinaria.

Por lo que, tomando en consideración que la elección será el próximo 6 de junio de 2021, **el día que debería separarse del cargo sería el 6 de abril de este mismo año.**

Ahora bien, en términos del acuerdo **OPLEV/CG228/2020**, emitido por este Consejo General, en caso de que el consultante tuviera que participar en un proceso interno, tendría que separarse del cargo previo a los noventa días, es decir, que en términos del artículo 63 del Código Electoral, aquellas y aquellos servidores públicos en ejercicio de autoridad que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político; consecuentemente, **las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su más estricta responsabilidad**

**necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.**

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V Apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 Apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. Uriel González Alarcón**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz



en los siguientes términos:

***PRIMERO.** El suscrito, en caso de tener aspiración a participar como candidato a presidente municipal de Camarón de Tejada, Veracruz; para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz; y en su caso en específico para el municipio de Camarón de Tejada, Veracruz; y en el entendido que fungí como Presidente del Concejo Municipal de Camarón de Tejada, en el periodo del 01 de enero al 01 de julio, ambos meses del año 2018; en referencia de lo anterior, se pregunta; ¿El suscrito URIEL GONZÁLEZ ALARCÓN, tiene algún impedimento para participar como candidato a presidente municipal de Camarón de Tejada, Veracruz?*

Toda vez que el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Camarón de Tejada, Veracruz, con el que se ostenta el consultante no es considerado un cargo edilicio y aun cuando fue integrante de un Concejo Municipal, el mismo no perteneció a la administración inmediata siguiente, **NO le sería aplicable la restricción que establece el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local, para participar como candidato a presidente municipal del mismo Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.**

Ahora bien, más allá de esta hipótesis que el propio consultante manifiesta en su escrito, se establece que, en su momento se analizarán los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175, fracciones III y IV del Código Electoral, el cual establece que, al solicitarse el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, entre otras actividades, este organismo electoral, a través de sus diversas áreas, debe verificar, dentro de los tres días siguientes, que se cumplen con todos los requisitos señalados en el propio Código Electoral, además de que, si de la verificación realizada se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la o las candidaturas.

**SEGUNDO.** *En caso de que la respuesta sea permisiva, en consideración que el suscrito es Secretario de Ayuntamiento, pido me informe el día y la fecha que el suscrito debo de separarme del cargo para poder participar en el proceso electoral.*

En términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local, en caso de que alguna persona servidora pública quiera contender por algún cargo edilicio, deberá separarse del cargo cuando menos sesenta días naturales anteriores al día de la elección ordinaria.

Por lo que, tomando en consideración que la elección será el próximo 6 de junio de 2021, **el día que debería separarse del cargo sería el 6 de abril de este mismo año.**

Ahora bien, en términos del acuerdo **OPLEV/CG228/2020**, emitido por este Consejo General, en caso de que el consultante tuviera que participar en un proceso interno, tendría que separarse del cargo previo a los noventa días, es decir, que en términos del artículo 63 del Código Electoral, aquellas y aquellos servidores públicos en ejercicio de autoridad que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político; consecuentemente, **las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su más estricta responsabilidad necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.**

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 6 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al C. **Uriel González Alarcón**, en el

domicilio señalado para tales efectos.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el catorce de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**